

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00612 00.**

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, se tiene para el análisis lo siguiente.

Al examinar el documento base de la acción (pagaré sin número), al cual la parte demandante le prodiga virtualidad ejecutiva, colige esta sede judicial prontamente, que el mismo no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en específico lo concerniente a los requisitos de *exigibilidad y claridad*, obsérvese que, en el cuerpo del mismo, no se indica la fecha en la que deba hacerse el pago de la suma pretendida y por otro lado no es claro ni tampoco es dable deducirse para esta clase de juicios, si la fecha del 01 de septiembre de 2019 que se registra en el título es la data de creación del mismo, aunado que en la pretensión segunda, el demandante establece como fecha de exigibilidad de la deuda el 01 de diciembre de 2019, fecha que como se indicó no se encuentra registrada en el pagaré báculo de la ejecución aunado a que allí tampoco se establece con claridad el lugar (entiéndase ciudad o municipio) de su cumplimiento.

En consecuencia, sin estimar necesidad de mayores disquisiciones, máxime en tratándose el documento allegado como base del cobro coercitivo de aquellos denominados títulos valores y de los que se les exige unos requisitos generales y además otros especiales para que cobren fuerza ejecutiva, los primeros que como se dejó reseñado no se observan y por ende no hay lugar a revisar los restantes, ante lo cual se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

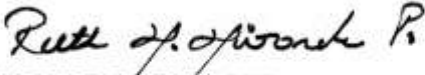
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia y promovida por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario de CIRCULO CULTURAL contra CESAR AUGUSTO NEUTA NEURA, por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>050</u> fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7089d374c9ca9b62dda52b5297ea216848a5b09dcefb416a8a2e49ec06d456**
Documento generado en 21/10/2020 08:30:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado